

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **167/SG-PUEBLA-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00044616, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio solicito copia certificada del documento que avale la certificación de competencia del que habla el art. 17 de la Ley General de Protección Civil del personal encargado de revisar los programas internos, de Protección Civil entre los que figuran _____ ; _____ ; _____ ...”

II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

“ De lo antes descrito le informo que los C.C. _____ ; no son las personas encargadas de revisar los Programas Internos de Protección Civil y no cuenta con la certificación que establece la Ley General de protección Civil en su artículo 17, debido a que no están facultados en cuanto a la revisión de los

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

programas internos de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. Así mismo le informo que el C. _____, no se encontraba adscrito y no labora en esta Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.”

III. El veinte de agosto de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado con en el número de folio RR00000716, en relación a la solicitud 00044616, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **167/SG-PUEBLA-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que de la observancia del escrito de interposición del recurso de revisión se desprendía que el recurrente se quejaba de una solicitud con número de folio distinto, se requirió al mismo para que aclarara que solicitud recurría y en caso de ser la solicitud con número de folio 00040816, remitiera copia de la respuesta correspondiente, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VII. El dos de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente asunto atendiendo únicamente las constancias existentes. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado y formulando alegatos; toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

correspondiente. Así mismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio CAIP/CGSP-001/2016, se delegó al Comisionado Presidente, la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión.

IX. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente pidió copia certificada del documento que avale la certificación de competencia del que habla el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil, del personal encargado de revisar los programas internos de Protección Civil, entre los que figuran

El Sujeto Obligado respondió que ; no eran las personas encargadas de revisar los Programas Internos de Protección Civil y no contaban con la certificación que establece la Ley General de Protección Civil en su artículo 17, debido a que no estaban facultados en cuanto a la revisión de los programas internos de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. Así mismo le informó que , no se encontraba adscrito y no laboraba en esa Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

El recurrente expresó motivos de inconformidad o agravios, en relación a la solicitud con número de folio 00040816, manifestando que existía una indebida clasificación de la información, argumento que no tiene relación con la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado en atención a la solicitud con número de folio 00044616, que se recurre.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los requisitos que deberá cumplir el recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 144.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 172.- “El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que, el hoy recurrente presentó recurso de revisión en relación a la solicitud marcada con el número de folio 00044616, y sus agravios fueron formulados en relación a una solicitud con número de folio 00040816, sin que acompañara la respuesta que hubiese recaído a la misma, en ese tenor, resulta necesario que se encuentre acreditado que, en su momento, el solicitante formuló la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, lo que no acontece en la especie que nos ocupa, en virtud que como se desprende de autos, el recurrente no acompañó la respuesta a la solicitud con número de folio 00040816, al momento de interponer su recurso ni durante la secuela procesal, a pesar del requerimiento realizado por esta Autoridad.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el recurrente no cumple con el requisito establecido en los artículos 145 VII de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 172 VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, , la causal de improcedencia que establece la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción II y 186 fracción II de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;...”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En esa virtud; y toda vez que el recurrente impugna una respuesta distinta a la que acompaña a su recurso de revisión, aun cuando se requirió exhibiera la respuesta relacionada con sus agravios, éste fue omiso, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

Sujeto	Secretaría de Gobernación del
Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por delegación de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Sujeto	Secretaría de Gobernación del
Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00044616
Folio Recurso:	RR00000716
Expediente:	167/SG-PUEBLA-01/2016

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **167/SG-PUEBLA-01/2016**, resuelto el veinte de octubre de dos mil dieciséis.